



Recomendación: 7/09

Expediente: CDHDF/122/03/COY/N4454.000

Peticionarios: Raquel Mosqueda Vidal y otros.

Agraviados: Vecinos de la Colonia Pedregal de Coyoacán.

Autoridad responsable: Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal.

Caso: Obstaculización u omisión de observar la ley o normatividad aplicable y obstaculización, negativa o restricción de la protección, preservación y mejoramiento del ambiente.

Derechos Humanos Violados:

- I. **Derecho a la seguridad jurídica**
- II. **Derecho a un medio ambiente sano**

**LIC. MARTHA DELGADO PERALTA
SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE
DEL DISTRITO FEDERAL**

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los 10 días del mes de junio de 2009, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente de queja citado al rubro, la Tercera Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (en adelante CDHDF) formuló la presente Recomendación, aprobada por el suscrito, en términos de lo establecido por los artículos 3, 17, fracciones I, II, y IV; 24, fracción IV; 46, 47, 48, 49 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como por los artículos 136 al 142 de su Reglamento Interno.

Esta Recomendación se dirige a usted, en su carácter de titular de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal (en adelante SMADF), con base en el artículo 87, párrafo primero del Estatuto de Gobierno; 2, 12, párrafo segundo, 15, fracción X, y último párrafo; 16, 17 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, así como en los artículos 1 y 26 de su Reglamento Interior.

De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de la

Comisión, se informó a la peticionaria y agraviados relacionados con la presente Recomendación, que por ley sus datos personales no son públicos y que en consecuencia permanecerán confidenciales, salvo su solicitud expresa para que, en la medida de lo necesario, tal información se publique. Por así convenir a sus intereses, la peticionaria decidió que sus datos personales fueran publicados.

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 139 del Reglamento Interno de la Comisión, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente recomendación:

1. Relatoría de los hechos

1.1. El 23 de octubre de 2003 se recibió la queja de la señora **Raquel Mosqueda Vidal**, en la que señaló que: los habitantes del Conjunto Habitacional Pedregal de Coyoacán Privanza, ubicado en Pedro Henríquez Ureña 444, colonia Los Reyes, Delegación Coyoacán, presentaron una queja ciudadana ante las autoridades de la Delegación Coyoacán, en la que manifestaron que la constructora *FISARE y/o SARE y/o Inmobiliaria Pedregal de San Francisco S.A. de C.V.* había incumplido con diversas disposiciones del Reglamento de Construcciones del Distrito Federal, vigente en ese momento, al realizar la construcción del referido conjunto. Por esta razón, solicitó a la Delegación Coyoacán, la verificación administrativa del proceso de construcción, para que, en su carácter de responsable de vigilar el cumplimiento de las normas de construcción contempladas en el Reglamento de Construcciones y en la Ley de Desarrollo Urbano, ambas del Distrito Federal vigentes en ese momento, se pronunciara al respecto.

La peticionaria manifestó su inconformidad, toda vez que, a pesar de que la Delegación Coyoacán realizó los procedimientos de verificación administrativa y determinó el estado de clausura en uno de los edificios que se encontraban en proceso constructivo, no realizó acciones suficientes para mantener el estado de clausura a pesar de la existencia de irregularidades.

1.2. Asimismo, la peticionaria informó que el 10 de mayo de 2002, hizo del conocimiento de la entonces Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental de Agua, Suelo y Residuos de la SMADF (en adelante **DGRGAASR**) —actualmente Dirección General de Regulación Ambiental (en adelante **DGRA**)— que en el Conjunto Habitacional Pedregal de Coyoacán Privanza, se estaban llevando a cabo actividades de construcción sin observar la normatividad ambiental y el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal; señaló que esas omisiones estaban causando la contaminación del manto acuífero, pues en un pozo de absorción se mezclaban las aguas pluviales con aguas negras.

1.2.1. En atención a dicha queja la **DGRGAASR** emitió la resolución administrativa **SMA/DGRAASR/3050/2003**, de 4 de marzo de 2003 en la que se determinó que la empresa FISARE, S.A. de C.V., era responsable de los impactos ambientales negativos causados durante la operación del inmueble, imponiendo como medidas de prevención,

minimización y control de los impactos ambientales negativos, en síntesis, las siguientes:

- 1) la empresa denominada FISARE, S.A. de C.V., deberá construir por lo menos dos pozos de absorción para infiltrar las aguas pluviales;
- 2) deberá construir un sistema de captación de agua pluvial;
- 3) deberá dar mantenimiento al pozo existente;
- 4) deberá separar el sistema de riego de áreas verdes de la red de suministro del agua potable;
- 5) deberá colocar a la salida de sus drenajes un sistema de retención de sólidos; y
- 6) deberá presentar ante esta Dirección General, un programa de manejo de residuos sólidos no peligrosos.

1.3. No obstante, a la fecha de emisión de esta Recomendación, la resolución no ha sido cumplida.

2. Competencia de esta comisión para realizar y concluir la investigación

La queja materia del expediente CDHDF/122/03/COY/N4454.000 se refiere a presuntas violaciones de derechos humanos, ocurridas en el lapso del año anterior a su presentación ante este Organismo e imputadas a servidores públicos de la **DGRGAASR**, actualmente **Dirección General de Regulación Ambiental (DGRA)**, la cual forma parte de la SMADF, razón por la cual se surte la competencia de esta Comisión para conocer e investigar los hechos y concluir la investigación respectiva. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2; 3; y 17, fracciones I y II, inciso a), de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; y 11 de su Reglamento Interno.

3. Procedimiento de investigación

Analizados los hechos y establecida la competencia de esta Comisión para investigarlos, se requirió a la autoridad involucrada la información y documentación que considerara necesaria para acreditar que sus actos fueron respetuosos de los derechos humanos de las personas consideradas agraviadas.

Asimismo, se efectuaron reuniones de trabajo con la autoridad responsable y con los agraviados; se realizaron inspecciones al Conjunto Habitacional Pedregal de Coyoacán Privanza, y se procedió al análisis de las evidencias recabadas por esta Comisión y de aquellas aportadas por la peticionaria. La investigación se orientó conforme a la siguiente hipótesis:

- La presunción de que la Delegación Coyoacán omitió realizar acciones tendientes a garantizar que la Constructora *FISARE y/o SARE y/o Inmobiliaria Pedregal de San Francisco S.A. de C.V.* corrigiera en su totalidad las irregularidades observadas en las visitas de verificación

respecto al proceso constructivo del Conjunto Habitacional Pedregal de Coyoacán Privanza, y con ello violentó el derecho a la seguridad jurídica de los habitantes del referido conjunto habitacional.

- La presunción de que autoridades de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal han omitido las acciones conducentes para el cumplimiento de la resolución administrativa SMA/DGRAASR/3050/2003 contenida en la resolución administrativa SMA/DGRVA/DIR/011234/2006, y que esa omisión vulnera los derechos a la seguridad jurídica y a un medio ambiente sano, en agravio de la peticionaria y de los habitantes del Conjunto Habitacional Pedregal de Coyoacán Privanza.

4. Relación de evidencias recabadas

4.1. Evidencia de las acciones realizadas por la Delegación Coyoacán respecto de la verificación del proceso constructivo del Conjunto Habitacional Pedregal de Coyoacán Privanza.

4.1.1. El 29 de agosto de 2002 el Órgano Político Administrativo en Coyoacán ordenó la visita de verificación SVR/0/0207/02. El 30 de agosto de ese mismo año se instauró el procedimiento administrativo con el número antes citado contra la constructora *FISARE* y/o *SARE* y/o *Inmobiliaria Pedregal de San Francisco S.A. de C.V.*, y respecto del inmueble del Conjunto Habitacional Pedregal de Coyoacán Privanza, ubicado en la dirección antes citada.

4.1.2. El 3 de septiembre de 2002 la Delegación Coyoacán dictó en el procedimiento SVR/0/0207/02 una resolución administrativa, en la que determinó como medida de seguridad imponer el estado de clausura al edificio K-2 Chartres del citado conjunto habitacional. No se impuso estado de clausura en los demás edificios porque éstos se encontraban habitados. Además, se enlistaron las irregularidades que se detectaron en el referido conjunto. En dicha resolución también se ordenó que el estado de clausura permanecería hasta en tanto se corrigieran las irregularidades detectadas.

4.1.3. El 26 de marzo de 2003, el representante legal de la *Inmobiliaria Pedregal de San Francisco S.A. de C.V.*, solicitó el retiro del estado de clausura, ya que manifestó que se habían subsanado las irregularidades detectadas en el acta de visita de verificación extraordinaria SVR/0/0207/02, a la cual agregó documentos y planos para acreditar su dicho.

4.1.4. El 14 de abril de 2003, el entonces Director General Jurídico y de Gobierno en Coyoacán, emitió un acuerdo mediante el cual ordenó el retiro de los sellos de clausura al Edificio K-2 Chartres del citado conjunto habitacional.

4.1.5. El 30 de junio de 2003, la peticionaria inició un procedimiento ante la Procuraduría Social al que se asignó el número PSDF/003810/2003 derivado de su inconformidad con el levantamiento del estado de clausura.

4.1.6. El 28 de octubre de 2003 la Procuraduría Social del Distrito Federal emitió la Recomendación PSDF-R-009/2003 en la que se solicitó a la Delegación Coyoacán *reconsiderara* el estado de clausura del edificio Chartes K2, ya que la *Inmobiliaria Pedregal de San Francisco S.A. de C.V.*, no había realizado las correcciones que motivaron el estado de clausura.

La Dirección General Jurídica y de Gobierno en Coyoacán manifestó su negativa para la aceptación y cumplimiento de la recomendación.

No obstante, el 17 de noviembre de 2004, personal de esa delegación en colaboración con la Procuraduría Social (pues no se aceptó la recomendación emitida) se constituyó en el inmueble materia de la queja con el objeto de verificar el estado en que se encontraba el Edificio 2 del Pabellón K-2 Chartres, debido a que la Procuraduría Social ordenó reponer o reconsiderar el estado de clausura de dicho edificio; sin embargo, éste se encontró totalmente habitado, por lo que no fue posible clausurarlo. La Dirección General Jurídica de la Delegación Coyoacán manifestó que, en caso de reponer el estado de clausura, el acto administrativo traería como consecuencia una problemática social, ya que se contaba con una administración de condóminos y la inmobiliaria *SARE*, ya no tenía injerencia en esa propiedad. Además, la orden de clausura se había emitido para un edificio en obra y no para un edificio habitado. También hubo oposición de los vecinos para imponer el estado de clausura.

4.2 Evidencia de las omisiones en las que incurrió la Dirección General de Regulación Ambiental de la SMADF respecto del incumplimiento de la resolución administrativa SMA/DGRAASR/3050/2003.

4.2.1. Constan en el expediente de queja diversos escritos signados por la peticionaria y dirigidos a la entonces **DGRGAASR** por los cuales solicitó información relacionada con el cumplimiento de las condicionantes impuestas en la resolución administrativa SMA/DGRAASR/3050/2003.

De la revisión efectuada a las constancias que la **DGRA** proporcionó a este organismo y en las constancias que obran en el expediente de queja que se tramita en esta Comisión, no se encontró ninguna prueba que justifique por qué, del 11 de agosto de 2004 al 5 de septiembre de 2005, la autoridad ambiental no realizó gestión alguna para dar cumplimiento a la resolución SMA/DGRAASR/3050/2003.

4.2.2. Consta en acta circunstanciada, de 23 de marzo de 2006, que se llevó a cabo una reunión de trabajo en la que participaron la Directora de Impacto y Riesgo, la Subdirectora de Normatividad, ambas de la Dirección General de Regulación y Vigilancia Ambiental, la peticionaria y visitantes adjuntos de esta Comisión. Esa reunión se efectuó con la finalidad de que la autoridad ambiental informara el estado de

cumplimiento que guardaba la resolución administrativa **SMA/DGRGAASR/DIR/3050/2003**. En esa reunión la autoridad se comprometió a realizar algunas gestiones para dar cumplimiento a la resolución y a valorar la viabilidad de presentar denuncia penal por el delito ambiental.

4.2.3. El 9 de junio de 2006, esta Comisión, solicitó a la DGRA información específica respecto del resultado de las solicitudes que esa autoridad ambiental había realizado.

4.2.4. Asimismo, obra en el expediente copia simple de la Resolución **SMA/DGRVA/DIR/011234/2006**, de 14 de septiembre de 2006, emitida por la Dirección General de Regulación y Vigilancia Ambiental en la que se ordenó la transferencia de los derechos y obligaciones consignados en la resolución Administrativa **SMA/DGRGSAAR/DIR/3050/2003**, de 4 de marzo de 2003 a favor de la empresa denominada Inmobiliaria Pedregal de San Francisco, S.A. de C.V. en sustitución de la empresa FISARE, S.A. de C.V. y se establecieron las condicionantes siguientes:

[...] **1** Como una medida de compensación y minimización, la empresa denominada inmobiliaria Pedregal de San Francisco S.A. de C.V. deberá construir por lo menos dos pozos de absorción para infiltrar las aguas pluviales que se captan en los edificios de la tercera etapa consistente en 192 viviendas en seis edificios de ocho niveles del Conjunto Habitacional Pedregal de Coyoacán Privanza, los cuáles deberán reunir las especificaciones técnicas que dicte el Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

2. La empresa denominada inmobiliaria Pedregal de San Francisco S.A. de C.V. deberá construir un sistema de captación de agua pluvial para su aprovechamiento en el riego de áreas verdes, el cual en la época de estiaje sirva para almacenar agua tratada para ser utilizada con el mismo fin.

3. La empresa denominada inmobiliaria Pedregal de San Francisco S.A. de C.V. deberá dar mantenimiento al pozo existente, con el fin de rehabilitarlo para que cumpla con su función y aislarlo de la red de drenaje del Conjunto Habitacional Pedregal de Coyoacán Privanza, para evitar la contaminación con aguas negras.

4. La empresa denominada inmobiliaria Pedregal de San Francisco S.A. de C.V. deberá separar el sistema de riego de áreas verdes, de la red de suministro de agua potable del Conjunto Habitacional Pedregal de Coyoacán Privanza.

5. Con la finalidad de evitar daños, taponamientos y contaminantes al drenaje, la empresa denominada inmobiliaria Pedregal de San Francisco S.A. de C.V. deberá colocar a la salida de sus drenajes, un sistema de retención de sólidos; asimismo, deberá proporcionar mantenimiento

periódico a dichos sistemas, y contar con una bitácora de auto inspección, en la cual se registrará la fecha y tipo de mantenimiento. Dicha información deberá estar disponible cuando se le requiera.

En dicha resolución se estableció que cuando, por cualquier causa, la operación del Conjunto Habitacional Pedregal de Coyoacán Privanza no se realizara en los términos de la resolución administrativa **SMA/DGRVA/DIR/011234/2006**, o se pusiera en peligro o afectara la integridad de las personas o el ambiente, la Dirección General de Regulación y Vigilancia Ambiental procedería a evaluar las causas y consecuencias del incumplimiento, para reparar los daños ecológicos e imponer las sanciones administrativas que correspondieran, sin perjuicio de cualquier otra sanción legal que procediera.

4.2.5. Visita de verificación 11176/2006, de 11 de octubre de 2006, ordenada por la Dirección General de Regulación y Vigilancia Ambiental, en la que se corroboró el incumplimiento de las condicionantes impuestas.

4.3 Evidencia en torno a la dilación sobre la realización de las acciones necesarias para exigir el cumplimiento de la resolución SMA/DGRVA/DIR/011234/2006, de 14 de septiembre de 2006.

4.3.1. El 31 de enero de 2007, la señora Raquel Mosqueda Vidal solicitó nuevamente información respecto del cumplimiento de las condicionantes y, en su caso, la ejecución de las mismas. El 16 de marzo de 2007 se informó a la peticionaria que la empresa inmobiliaria se había inconformado respecto de la nueva resolución, por lo tanto, el procedimiento se encontraba *sub iudice*.

4.3.2. Consta en el expediente que la peticionaria recurrió a la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, y solicitó la colaboración de esa Subprocuraduría para que la Dirección General de Regulación Ambiental informara el estado que guardaba el cumplimiento de la resolución **SMA/DGRVA/DIR/011234/2006**. Esa Subdirección, mediante oficio de 3 de diciembre de 2007, solicitó información a la autoridad ambiental.

4.3.2.1. Mediante el oficio SMA/DGRA/DEIA/006802/2007, la Dirección General de Regulación Ambiental informó a esa Subprocuraduría que el 16 de noviembre de 2007 les notificaron la resolución administrativa, de 6 de noviembre de 2007, que recayó al recurso promovido por la empresa constructora, en la que se determinó declarar infundados los agravios que hizo valer el recurrente. El 4 de diciembre del mismo año, se emitió acuerdo, en el que entre otras cosas, se reconoció a la Inmobiliaria Pedregal de San Francisco S.A. de C.V., como única titular responsable del cumplimiento de las condicionantes y se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental que se practicara una visita domiciliaria al Conjunto Habitacional Pedregal de Coyoacán Privanza para verificar el cumplimiento de las condicionantes establecidas en la resolución administrativa **SMA/DGRVA/DIR/011234/2006**. Esa visita concluyó el incumplimiento de las condicionantes.

4.3.3. Acta circunstanciada, de 6 de noviembre de 2007, en la que consta que se llevó a cabo una reunión entre la Titular de la Secretaría de Medio Ambiente del Distrito Federal y el Tercer Visitador General de esta Comisión, en la que estuvieron presentes, además, el Director Ejecutivo Jurídico y el Director General de Regulación Ambiental, ambos de esa Secretaría, así como la Directora de Área de la Tercera Visitaduría General de este Organismo. En esa reunión, la SMADF instruyó a su equipo para que verificara el estado de la situación, se reuniera con la empresa y estableciera acciones para resolverla.

4.3.4. Oficio SMA/649/2007, fechado el 13 de noviembre de 2007, en el que la SMADF solicitó al Director General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México (en adelante SACM), se practicara una visita al Conjunto Habitacional Pedregal de Coyoacán Privanza, con la finalidad de determinar la existencia o presencia de contaminación de agua residual doméstica en el pozo del conjunto habitacional, que se cumpliera con la Ley de Aguas del Distrito Federal, y que se emitiera el dictamen correspondiente.

4.3.5. Acta circunstanciada de 10 de diciembre de 2007, en la que consta que se llevó a cabo una reunión de trabajo en esta Comisión, en la que participaron servidores públicos adscritos a la Dirección General de Regulación Ambiental, el representante legal de la empresa FISARE, S.A. de C.V. y/o Inmobiliaria Temextitla, S.A. de C.V. y/o Inmobiliaria Pedregal de San Francisco, S.A. de C.V. y/o SARE, S.A. de C.V., y la peticionaria Raquel Mosqueda Vidal. En esta reunión se acordó que la empresa presentaría una propuesta formal para dar atención y cumplimiento a las condicionantes impuestas.

4.3.6. El 19 de diciembre de 2007, la Dirección General de Regulación Ambiental informó que se llevó a cabo una reunión de trabajo el 17 de diciembre del mismo año, en la que participaron servidores públicos de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial y de la Dirección Ejecutiva Jurídica del SACM y la empresa FISARE, S.A. de C.V., los resultados de la reunión fueron los siguientes:

La empresa FISARE, S.A. de C.V. y/o Inmobiliaria Temextitla, S.A. de C.V. y/o Inmobiliaria Pedregal de San Francisco, S.A. de C.V. y/o SARE, S.A. de C.V., se comprometió a presentar, a más tardar el 15 de enero de 2008, el programa integral de manejo de agua para que, a través de la Dirección de Regulación Ambiental, se hiciera llegar al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, para la emisión del dictamen técnico correspondiente.

La empresa también se comprometió a presentar los planos pluviales de la primera y segunda etapa de construcción, así como el estudio de mecánica de suelos...

Sin embargo, no consta en el expediente que la empresa haya presentado el programa integral de manejo de agua, ni que haya presentado los planos pluviales de la primera y

segunda etapa de construcción, así como el estudio de mecánica de suelo. Tampoco consta que la Dirección General de Regulación Ambiental haya realizado algún recordatorio para exigir el cumplimiento de los acuerdos adquiridos por la empresa constructora, ni que se haya enviado al SACM dicha información, para que a su vez emitiera la opinión técnica solicitada.

4.3.7. Minuta de trabajo de 21 de febrero de 2008, en la que consta que se llevó a cabo una reunión de trabajo en la Dirección General de Regulación Ambiental con la finalidad de informar al Comité de Vialidades del Conjunto Habitacional Pedregal de Coyoacán Privanza cuál era la atención dada a la queja formulada por la señora Raquel Mosqueda Vidal y el estado actual en el que se encontraba el cumplimiento de las condicionantes impuestas en la resolución **SMA/DGRVA/DIR/011234/2006**, a la empresa FISARE, S.A. de C.V. y/o Inmobiliaria Temextitla, S.A. de C.V. y/o Inmobiliaria Pedregal de San Francisco, S.A. de C.V. y/o SARE, S.A. de C.V. En dicha reunión se acordó que:

[...] TERCERO: Una vez que se cuente con el dictamen técnico que emita el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, respecto de la viabilidad de las condicionantes impuestas a la empresa FISARE, S.A. de C.V. y/o Inmobiliaria Temextitla, S.A. de C.V. y/o Inmobiliaria Pedregal de San Francisco, S.A. de C.V. y/o SARE, S.A. de C.V., se presentará el proyecto a los representantes del Conjunto Habitacional Pedregal de Coyoacán Privanza y se informará a la empresa la fecha en la que se podrá iniciar el levantamiento y proyecto ejecutivo.

4.3.8. No obstante, para que el SACM emitiera la opinión técnica correspondiente, era necesario contar con el programa integral de manejo de agua y los planos pluviales de la primera y segunda etapa de construcción, así como el estudio de mecánica de suelos.

4.3.9. El 3 de marzo de 2008, mediante el oficio GDF/SMA/SACM/DESU /DVCD/SCD/UDCD-A/CY/0156/08, el Director General de SACM, informó lo siguiente:

El 29 de noviembre de 2007, personal adscrito a la Subdirección de Control de Calidad del Agua realizó la toma de muestra representativa del agua contenida en el pozo de absorción, así como un levantamiento físico de cada uno de los aditamentos (pozos de visita y registros para captar y conducir tanto aguas pluviales como residuales; asimismo, para definir la interconexión y trayectoria de los conductos de aguas pluviales y residuales), se empleó trazadores azul de metileno y bolas de unicel, resultando las siguientes recomendaciones:

[...] Se identificó el origen de aportaciones continuas de aguas residuales provenientes de servicios ubicados en plantas bajas pertenecientes a edificios en pabellones Aviñón, Burdeos y París, las cuales se incorporan a los conductos que teóricamente se consideraban pluviales.

Estas aportaciones continuas son conducidas y dirigidas en forma directa al pozo de absorción mediante una de sus conexiones francas existentes, impactándolo por el contacto de contaminantes relevantes atribuibles a la carga orgánica y bacteriológica hacía los acuíferos subterráneos, que pueden tener una alta probabilidad de afectar a los acuíferos en explotación y por lo tanto al agua de consumo, condición que es contraria al principio de recarga de los acuíferos someros para el cual fue creado, además de ser una actividad contraria por lo dispuesto en la Ley de Aguas del Distrito Federal en sus apartados sobre la conservación, aprovechamiento sustentable y prevención y control de la contaminación del agua en su artículo 36 y que es necesario corregirlo en forma inmediata.

Por lo anterior, es necesario que en forma inmediata se lleven a cabo las siguientes acciones que permitan corregir el impacto en el cual se encuentra generando las condiciones del pozo de absorción y por ende a la posible contaminación de los acuíferos de la zona.

Es necesario llevar acabo la revisión de las instalaciones hidráulicas captadoras de aguas residuales y pluviales en cada uno de los edificios que conforman las 840 viviendas y los 12 pabellones de ese conjunto residencial con la finalidad de identificar las conexiones adicionales indebidas que se encuentran impactando por aguas residuales a los conductos pluviales.

Deberán ser corregidas de manera inmediata las conexiones identificadas como indebidas que permitan garantizar conducciones de aguas por separado, en forma especial que las aguas residuales sean totalmente independientes de los conductos pluviales para que estas últimas sean conducidas al pozo de absorción sin riesgo de contaminación.

Realizar a la par el mantenimiento y rehabilitación del pozo de absorción existente, que permita garantizar la función de la captación ya subsanada y su filtración de aguas pluviales al subsuelo, incluyendo un programa de mantenimiento a éste para que tenga una vida útil mayor.

4.3.10. Oficio SMA/DGRA/DEIA/000622/2008, de 11 de marzo de 2008, en el que la **DGRA** insistió al Director de Verificación y Coordinación Delegacional del SACM que emitiera una opinión técnica respecto de la viabilidad de las condicionantes impuestas a la empresa en la resolución administrativa **SMA/DGRVA/DIR/011234/2006**.

4.3.11. Oficio **GDF/SMA/SACM/DESU/DVCD/SOD/UDCD-A/CY/0644/08**, de 14 de mayo de 2008, en el que consta que el Director de Verificación y Coordinación Delegacional del SACM solicitó al Director General de Regulación y Vigilancia Ambiental que enviara a ese sistema las conclusiones y el dictamen técnico que

hubiese entregado la constructora, toda vez que, el 31 de marzo de 2008, la empresa constructora inició los trabajos de revisión del sistema de drenaje del Conjunto Habitacional Pedregal de Coyoacán Privanza y se comprometió a entregar las conclusiones en tres semanas; sin embargo, ese Sistema de Aguas no ha recibido esa información y ésta es necesaria para realizar las supervisiones correspondientes y se emita la opinión técnica solicitada por la Dirección General de Regulación Ambiental.

4.3.12. No existe constancia en la que se señale que la Dirección General de Regulación Ambiental haya informado al SACM si la empresa ya había entregado el informe técnico o los motivos por los que la Dirección General de Regulación Ambiental no podía hacer entrega de dicho dictamen, o en su caso, la fecha en la que se había remitido el mismo al SACM.

4.3.13. Consta en el expediente que el 31 de marzo de 2008 la empresa Ingeniería Básica Consultoría y Apoyo Técnico de Ingeniería Civil S.A. de C.V. dio inicio a los trabajos preliminares (levantamiento de la infraestructura de drenaje pluvial y drenaje sanitario, determinación de volumen de agua pluvial, diseño y proyecto de la red de riego de áreas verdes en la zona de los edificios G municipal, diagnóstico del pozo de absorción).

4.3.14. Oficio **SMA/DGRA/DEIA/001342/2008**, de fecha 18 de abril de 2008, en el que la Dirección General de Regulación Ambiental solicitó al Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Coyoacán, copia certificada de los planos hidráulicos y sanitarios del Conjunto Habitacional Pedregal de Coyoacán Privanza. En respuesta, el 8 de mayo de 2008, el Director de Desarrollo Urbano en la Delegación Coyoacán informó que:

Después de realizar una búsqueda en los archivos de la Dirección de Desarrollo Urbano dependiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, no se encontraron los planos referidos por lo que se solicitó a la Dirección de Almacenes e inventarios en *la DGRM Y SG (sic)*, el expediente antes mencionado, por lo que se deberá esperar la respuesta para estar en posibilidades de atender la petición.

4.3.15. Oficio de 22 de mayo de 2008 mediante el cual se solicitó nuevamente al Director de Verificación y Coordinación Delegacional del SACM que emitiera opinión técnica respecto de la viabilidad de la condicionante en la que se determinó que se deberá construir por lo menos dos pozos de absorción para infiltrar las aguas pluviales.

4.3.16. Oficio SMA/DGR/DEIA/003431/2008 de 5 de junio de 2008 mediante el que, nuevamente, la Dirección General de Regulación Ambiental solicitó al Director de Verificación y Coordinación Delegacional del SACM que emitiera a la brevedad la opinión técnica correspondiente, respecto de los beneficios o improcedencia de la implementación del sistema de reutilización de aguas residuales en el Conjunto Habitacional Pedregal de Coyoacán Privanza.

4.3.17. Oficio SMA/DGRA/DEIA/003947/2008 de 16 de junio de 2008 mediante el que, por tercera ocasión, la Dirección General de Regulación Ambiental solicitó al Director General del SACM que emitiera a la brevedad la opinión técnica correspondiente, respecto de la viabilidad de la construcción de dos pozos y de los beneficios o afectaciones que pueden surgir con la implementación del sistema de reutilización de aguas residuales.

4.3.18. Oficio SMA/DGRA/DEIA/004517/2008, de 30 de junio de 2008, mediante el que la Dirección General de Regulación Ambiental informó al Director de Verificación y Coordinación Delegacional del SACM que *los trabajos que la empresa FISARE, S.A. de C.V. y/o Inmobiliaria Temextitla, S.A. de C.V. y/o Inmobiliaria Pedregal de San Francisco, S.A. de C.V. y/o SARE, S.A. de C.V., no han concluido en su totalidad. Una vez que se concluyan las actividades relativas al pozo de absorción existente, se informara sobre los resultados obtenidos por la empresa encargada de dichos trabajos.*

Asimismo, se solicitó que emitiera el pronunciamiento respectivo con el objeto de continuar con la atención y seguimiento de la denuncia interpuesta por la peticionaria y su opinión técnica respecto de la viabilidad o en su caso, de inviabilidad de la implementación del sistema de reutilización de aguas residuales en el conjunto residencial en comento.

4.3.19. El 10 de julio de 2008 el Director de Verificación y Coordinación del SACM informó mediante el oficio GDF/SMA/SACM/DESU/DVCD/SCD/UDCD-A/CY/0909/08 que:

El 19 de febrero de 2008 emitió opinión técnica referente a la presencia de contaminación por agua del tipo residual doméstica en un pozo de absorción para aguas pluviales ubicado en el Conjunto Habitacional Pedregal de Coyoacán Privanza. Asimismo, se señaló que durante la integración de elementos técnicos para la conformación de dicho dictamen se tuvo conocimiento de la queja y de la problemática referente al pozo de absorción, misma que integraba una serie de señalamientos en base a una resolución administrativa emitida por la Dirección General de Regulación Ambiental, donde se dictaron condicionantes en materia de impacto ambiental y riesgo que hasta el momento la empresa FISARE, S.A. de C.V., no había cumplido y que engloba una serie de puntos en materia de agua, en ese sentido y atendiendo su solicitud respecto de la viabilidad de las condicionantes impuestas me permito manifestarle los siguientes señalamientos:

- Al considerar que la resolución a dicho Conjunto Habitacional Pedregal de Coyoacán Privanza en materia de impacto y riesgo emitido en su momento por la Dirección General de Regulación Ambiental, donde se ordenó la construcción de un sistema de reutilización de las aguas residuales de dicho conjunto, sin lugar ha

duda debió de incluir una evaluación de elementos técnicos y jurídicos de sustento que lo fundamentaran.

- En ese sentido y partiendo del hecho de que toda aquella acción desarrollada o a desarrollar por los usuarios que promueva los principios básicos especificados de la Ley de Aguas del Distrito Federal, en sus apartados de Gestión Integral de los Recursos Hídricos y “De la Conservación, Aprovechamiento Sustentable y Prevención y Control de la Contaminación del agua”, como lo es la aplicación de un sistema de reutilización de aguas residuales tendrían para el Sistema de Aguas de la Ciudad de México o cualquier autoridad ambiental en principio una opinión positiva.

Por tal motivo, existiendo un ámbito de competencia que faculta a la autoridad correspondiente a emitir una resolución en esta materia; es importante señalar que el Sistema de Aguas, al observar que no se trasgredió algún principio señalado en la Ley de Aguas, sino al contrario es promotor de los principios de ésta, debiera ser respetuoso de los actos de dicha autoridad y mantenerse al margen de esta determinación.

Sin embargo y en todo caso si existiese algún elemento técnico o jurídico en discrepancia, la autoridad competente debiera emitir su resolución más conveniente y en el caso particular de que se solicitará opinión técnica específica a esta dependencia, debiera de contarse con todos los elementos técnicos de evaluación necesarios para emitir lo que hasta el momento no es posible, ya que desconocemos los antecedentes bajo los cuáles se construyó dicho Conjunto Habitacional Pedregal de Coyoacán Privanza, como lo es el certificado de uso de suelo, licencia de construcción y el Estudio de impacto urbano, en los cuáles debe estar establecido el tipo de infraestructura hidráulica que le fue solicitada en su oportunidad al desarrollador y que debe estar instalada en el predio.

4.3.20. El 10 de julio de 2008, el Director de Verificación y Coordinación del SACM informó mediante el oficio GDF/SMA/SACM/DESU/ DVCD/SCD/UDCD-A/CY/0994/08 que:

Respecto a la viabilidad de construir por lo menos 2 pozos de absorción para infiltrar las aguas pluviales que se capten en la tercera etapa, le comunicó que la Dirección Técnica de este órgano, llevó a cabo la revisión de las características litológicas de los pozos de agua potable cercanos y de infiltración de agua pluvial, en pozos someros el agua se canalizaría hacia las zonas topográficamente más bajas como en la Unidad Habitacional Monserrat, las capas del subsuelo se componen de una secuencia de arcillas, arenas finas y limos de baja permeabilidad.

Sin embargo, para estar en condiciones de emitir una opinión adecuada, sería necesario se realizara el estudio de factibilidad para conocer el caudal que se tendría que infiltrar, hacer las pruebas de infiltración en el sitio y conocer si el agua se captará en techos o directamente en la superficie del terreno para adaptar las obras; los estudios de factibilidad los tendrían que hacer los administradores o los vecinos de la unidad habitacional.

4.3.21. Oficio SMA/DGRA/DEIA/006035/2008 de 10 de noviembre de 2008 por el cual la Dirección General de Regulación Ambiental informó a esta Comisión que la persona moral denominada FISARE; S.A. de C.V. y/o Inmobiliaria Temextitla, S.A. de C.V. y/o Inmobiliaria Pedregal de San Francisco, S.A. de C.V. y/o SARE, S.A. de C.V., reportó cuáles eran los resultados de los trabajos de limpieza y mantenimiento al pozo de absorción existente en el Conjunto Habitacional Pedregal de Coyoacán Privanza.

[...] Se determina que los trabajos de limpieza y mantenimiento al pozo de absorción existente y a la red de drenaje pluvial del Conjunto Habitacional Pedregal de Coyoacán Privanza evitan que el manto freático de la zona sea contaminado con el agua residual que de forma indebida se descargaba en el citado pozo de absorción, en virtud de que se han colocado tapones en las tuberías, con lo cual se cancelan las descargas al mismo...suscribiendo el cumplimiento de condicionantes al ámbito del Derecho Ambiental.

4.3.22. Copia simple del acuerdo SMA/DGRA/DEIA/096156/2008 de 21 de noviembre de 2008, proporcionado por la peticionaria a esta Comisión, por el cual la Dirección General de Regulación y Vigilancia Ambiental acordó lo siguiente: 1) Hacer del conocimiento de la peticionaria los resultados de los trabajos realizados por la empresa constructora con la finalidad de que ésta realice comentarios al respecto; 2) Enviar al SACM copia certificada de la resolución administrativa número SMA/DGRA/DIR/011234/2006 de 14 de septiembre de 2006, para el efecto de que ese organismo conozca las condicionantes impuestas en la misma; 3) Solicitar al SACM la emisión de dos dictámenes técnicos, el primero respecto al estado que guarda el pozo de absorción, la red de aguas sanitarias y la red de agua pluvial existentes en el Conjunto Habitacional Pedregal de Coyoacán Privanza el segundo dictamen acerca del cumplimiento, o en su caso, del incumplimiento de las condicionantes impuestas en la resolución administrativa...; 4) Informar al SACM que se ponen a su disposición las copias certificadas de veinte planos de instalación hidráulica y sanitaria del Conjunto Habitacional Pedregal de Coyoacán Privanza que remitió el Director General de Desarrollo Urbano de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano; 5) Informar al SACM que se pone a su disposición el informe rendido por el representante legal de la persona moral denominada FISARE, S.A. de C.V. y/o Inmobiliaria Pedregal de San Francisco, S.A. de C.V. y/o SARE, S.A. de C.V., con la finalidad de que tenga mayores elementos para la emisión de los dictámenes solicitados.

5. Motivación y fundamentación

5.1. Motivación. Prueba de los hechos

El análisis de las evidencias que obran en el expediente permitió probar lo siguiente:

5.1.1. La Delegación Coyoacán realizó la visita de verificación solicitada por los vecinos del Conjunto Habitacional Pedregal de Coyoacán Privanza; instauró un procedimiento administrativo y clausuró el edificio que aún no estaba habitado.

Una vez que la *Inmobiliaria Pedregal de San Francisco S.A. de C.V.*, manifestó que se habían subsanado las irregularidades detectadas en el acta de visita de verificación extraordinaria SVR/0/0207/02, aportando documentos y planos para acreditar su dicho, el entonces Director General Jurídico y de Gobierno en Coyoacán, emitió un acuerdo mediante el cual ordenó el retiro de los sellos de clausura al Edificio K-2 Chartres del citado Conjunto Habitacional Pedregal de Coyoacán Privanza.

A instancias de la peticionaria, la Procuraduría Social emitió la Recomendación PSDF-R-009/2003, en la que se solicitó a la Delegación Coyoacán *reconsiderar* el estado de clausura del edificio Chartes K2; sin embargo, la Delegación Coyoacán, en uso de sus atribuciones, se negó a aceptar y cumplir dicha Recomendación.

A pesar de no haber aceptado la Recomendación emitida por la Procuraduría Social, la Delegación Coyoacán intentó verificar nuevamente el estado en que se encontraba el Edificio 2 del Pabellón K-2 Chartres, pero se encontró con que éste estaba totalmente habitado, por lo que no fue posible clausurarlo.

5.1.2. A la fecha de emisión de esta Recomendación, la SMADF no ha realizado acciones efectivas y diligentes para dar cumplimiento a las condicionantes impuestas, a la persona moral denominada FISARE, S.A. de C.V. y/o Inmobiliaria Temexitla, S.A. de C.V. y/o Inmobiliaria Pedregal de San Francisco, S.A. de C.V. y/o SARE, S.A. de C.V. en la resolución administrativa SMA/DGRVA/DIR/011234/2006.

Al emitir la resolución administrativa **SMA/DGRVA/DIR/011234/2006**, la autoridad ambiental señaló que verificaría el cumplimiento de las condicionantes y, en caso de incumplimiento, procedería a evaluar las causas y consecuencias del incumplimiento, para reparar los daños ecológicos e imponer las sanciones administrativas que correspondieran, sin perjuicio de cualquier otra sanción legal.

Del análisis de los documentos que obran en el expediente de queja de esta Comisión, se desprende que la autoridad ambiental ha realizado algunas acciones tendientes a solicitar el cumplimiento de las condicionantes impuestas; sin embargo, estas acciones no han sido eficaces y a la fecha no se cuenta con los dictámenes u opiniones técnicas que permitan pronunciarse respecto del cumplimiento total de la resolución **SMA/DGRVA/DIR/011234/2006** y tampoco ha realizado alguna evaluación del daño

ambiental ocasionado con independencia de la responsabilidad que tenga la empresa constructora.

La autoridad ambiental ha manifestado como impedimento para exigir el cumplimiento de las condicionantes, el hecho de que la constructora interponía constantemente recursos jurídicos, y que por ello el cumplimiento no se realizaba; sin embargo, la autoridad judicial señaló la responsabilidad de la empresa constructora y, por ende, la obligación de exigir el cumplimiento. La determinación de un juez de amparo reforzó la existencia de la violación a un medio ambiente sano.

Cabe señalar que esta Comisión ha realizado diversas reuniones de trabajo con la autoridad ambiental con la finalidad de que las condicionantes se cumplan; como resultado de esas reuniones, la autoridad ambiental se comprometió a realizar las gestiones y acciones que fueran necesarias para exigir el cumplimiento, y señaló que era necesaria la opinión técnica del SACM. A la fecha las condicionantes no han sido cumplidas y el incumplimiento se atribuye a la falta del dictamen técnico que debe emitir el SACM; sin embargo, la DGRA no ha comprobado que ha proporcionado al SACM los elementos materiales necesarios para que éste, emita su opinión (antecedentes de construcción del conjunto, planos hidráulicos y estudios de factibilidad).

5.1.3. La SMADF ha omitido proporcionar al SACM, los elementos necesarios para que emita la opinión técnica correspondiente.

La DGRA no realizó en su momento lo conducente para obtener, de la empresa constructora o de la Delegación Coyoacán, los planos de las instalaciones hidráulicas del Conjunto Habitacional Pedregal de Coyoacán Privanza, prueba de esto es que hasta el mes de octubre de 2008 se recibió la copia de los planos solicitados, pero no consta que se hayan realizado requerimientos a la Dirección de Obras y Desarrollo Urbano para agilizar la entrega de los mismos.

La Dirección General de Regulación y Vigilancia Ambiental, a partir del 21 de febrero de 2008, se comprometió a informar al Comité de Vialidades del Conjunto Habitacional Pedregal de Coyoacán Privanza, el resultado del dictamen técnico que emitiría el SACM en relación con la viabilidad de las condicionantes impuestas; sin embargo, este dictamen no se ha emitido.

El SACM ha señalado su imposibilidad de emitir la opinión técnica respecto de la viabilidad de las condicionantes, sin los elementos necesarios para hacerlo. Además, ha manifestado que el objetivo de ese órgano es promover los principios básicos especificados en la Ley de Aguas del Distrito Federal, por lo que sus opiniones en el sentido de la viabilidad de que en el conjunto exista un sistema de reutilización de aguas residuales tendría para ese Sistema una opinión positiva con base en sus principios; sin embargo, es la autoridad ambiental quien puede pronunciarse respecto del cumplimiento de las condicionantes que esa misma autoridad impuso.

Lo anterior evidencia que el SACM informó puntualmente a la Dirección General de Regulación Ambiental que es responsabilidad de esta última el pronunciarse respecto de la viabilidad de las condicionantes y del cumplimiento de las mismas. No obstante, en un ánimo de colaboración, informó que para estar en posibilidad de emitir la opinión técnica solicitada necesita los antecedentes de construcción del conjunto, planos hidráulicos y estudios de factibilidad, esto prueba que, a la fecha, el SACM no ha recibido la información necesaria que la Dirección General de Regulación Ambiental se comprometió a enviar.

5.1.4. La DGRA ha realizado diversas acciones para dar cumplimiento a las condicionantes impuestas, incluso, emitiendo un acuerdo a últimas fechas; sin embargo, las acciones implementadas no han sido suficientes para lograr el cumplimiento total de resolución habiendo transcurrido un largo período.

La copia del acuerdo de 27 de febrero de 2009 emitido por la SMADF, evidencia el estado actual en el que se encuentra el cumplimiento de las condicionantes impuestas en la resolución administrativa SMA/DGRVA/DIR/11234/2006. Las acciones que se solicitan en el acuerdo de 2009, en especial a la persona moral denominada FISARE, S.A. de C.V. y/o Inmobiliaria Pedregal de San Francisco, S.A. de C.V. y/o SARE, S.A. de C.V., se refieren a prácticamente lo mismo que se había pedido el año 2008, sin que a la fecha se haya tenido un resultado favorable.

A partir de la información recabada a lo largo de la investigación y que se constata en el acuerdo de 27 de febrero de 2007, sólo una de las cinco condicionantes ha sido cumplida.

5.1.4.1. La condicionante 1 no ha sido cumplida. La SMADF refirió que para lograr el cumplimiento se solicitará al SACM que, en un término de 10 días hábiles, emita un informe en el que se determine la viabilidad, o en su caso, la improcedencia respecto de la construcción de los pozos, o bien, indique el lugar adecuado en que deberán construirse los mismos; refiera la cantidad de pozos que deben construirse dadas las características estratigráficas; y se manifieste respecto de la operatividad del pozo de absorción.

5.1.4.2. La condicionante 2 no está cumplida. La DGRA señaló que debido a las modificaciones a la infraestructura hidráulica del Conjunto Habitacional Pedregal de Coyoacán Privanza, y por las que se presume una afectación al acuífero del lugar, es necesario llevar a cabo la sustitución del tramo de la tubería del drenaje pluvial que fue contaminado por las aguas del drenaje sanitario; lo anterior, con la finalidad de restablecer el funcionamiento del drenaje pluvial, y poder ser conducidas a las cisternas de agua pluvial para el riego de las áreas verdes. A la construcción del sistema de captación de agua pluvial, se deberá llevar a cabo el saneamiento de los drenajes pluviales y sanitarios del conjunto.

Además, señala que, toda vez que se constataron modificaciones a la infraestructura del citado conjunto y que se presume afectación al acuífero, se solicitará a la señora

Raquel Mosqueda Vidal y/o Alberto Sánchez Vargas y/o Rita Aldrete Rangel, que dentro del término de 10 días, presenten ante la autoridad la información referente a los departamentos edificios y pabellones que realizaron modificaciones a la infraestructura hidráulica del citado conjunto, y principalmente a los pabellones Reims, Lyon y Lemans, debiendo exhibir los documentos que acrediten si se realizaron o no las modificaciones que presenta el sistema de drenaje.

La SMA expresa que solicitará al SACM la emisión de un informe en el que se identifiquen cuáles son los departamentos, edificios y pabellones que con motivo de la realización de obras posteriores, que alteraron la infraestructura hidráulica del Conjunto Habitacional Pedregal de Coyoacán Privanza, han afectado el acuífero, a efecto de que la DGRA realice las acciones que conforme a derecho correspondan.

Una vez que se cuente con la información requerida la DGRA dictará las acciones conducentes al cumplimiento de la condicionante 2, imponiendo a quien o quienes resulten responsables del daño ambiental ocasionado al pozo de absorción y la infraestructura hidráulica del conjunto, la obligación de realizar las actividades tendientes a la sustitución del tramo de la tubería del drenaje pluvial que fue contaminado por las aguas del drenaje sanitario. Lo anterior, con la finalidad de reestablecer el funcionamiento del drenaje pluvial, y poder ser conducidas a las cisternas de agua pluvial para el riego de las áreas verdes del condominio habitacional.

5.1.4.3. Se suscribió el cumplimiento de la condicionante 3 y se fundó este pronunciamiento en los soportes documentales presentados por la empresa (bitácora de obra, reporte fotográfico relacionado con los trabajos de limpieza y mantenimiento al citado pozo, resultados de análisis de laboratorio) los cuales indicaron no contaminación.

Lo anterior fue sustentado por el reporte de resultados obtenidos por la Subdirección de Control de Calidad del Agua del SACM.

5.1.4.4. Las condicionantes 4 y 5 no están cumplidas, la DGRA manifestó que, a efecto de que la empresa cumpla con las condicionantes impuestas en la resolución, esa DGRA otorgará un término único e improrrogable de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación, para que presente un programa de actividades a realizar, detallando cada uno de los trabajos que se realizarán para dar cumplimiento a las condicionantes.

Deberá anexar los planos de las instalaciones de los drenajes pluviales y sanitarios actualizados de las redes de riego y de las cisternas de almacenamiento de las aguas pluviales, así como de los detalles constructivos; lo anterior, para determinar el adecuado uso del agua pluvial, así como disminuir el consumo de agua potable para el riego de áreas verdes.

Una vez presentado, valorado y aprobado el programa de actividades, esa DGRA otorgará un término único de diez semanas, contadas a partir de la notificación de la aprobación del programa, para que se dé inicio a los trabajos relativos, apercibido que

de no hacerlo, esta autoridad impondrá las sanciones que en derecho correspondan, independientemente de las medidas de reparación del daño ambiental que se dicten.

5.1.5. Dilación en las acciones para denunciar los delitos ambientales

Desde el 23 de marzo de 2006 la autoridad ambiental se comprometió a valorar la posibilidad de denunciar los delitos ambientales que se evidenciaban con la contaminación del pozo de absorción; sin embargo, fue hasta el 20 de junio de 2008 que se inició la denuncia de hechos que pudieran ser constitutivos de delito ambiental en contra de quien o quienes resulten responsables.

5.2. Fundamentación. Marco Jurídico

5.2.1. Derecho a la seguridad jurídica

5.2.1.1. El derecho a la seguridad jurídica parte de un principio de certeza en cuanto a la aplicación de disposiciones tanto constitucionales como legales, que a un tiempo definen la forma en que las autoridades del Estado han de actuar; y que la aplicación que se haga del orden jurídico a los gobernados sea eficaz. Este derecho se encuentra consagrado en los artículos 8, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este derecho garantiza que la actuación de las autoridades se encuentre estrictamente apegada a lo que disponen las normas jurídicas, es decir, las autoridades sólo podrán hacer aquello para lo que estén facultadas en una norma jurídica, el incumplimiento de dichas obligaciones impondrá una responsabilidad para el Estado.

El derecho a la seguridad jurídica garantiza que todo acto de autoridad apoye su procedencia en razones legales establecidas en un cuerpo normativo; y ese mismo acto estará motivado cuando la autoridad que lo emita explique o dé las razones que la condujeron a emitirlo.

De lo anterior se desprende que todo acto de las autoridades deberá estar fundado y motivado y que debe existir una exacta aplicación de la ley. De esta manera, se limita la actuación gubernamental dejando a salvo los derechos de los gobernados protegiéndolos contra arbitrariedades.

El derecho a la seguridad jurídica es continente del principio de legalidad y conforme a este principio “se pueden distinguir los siguientes derechos fundamentales a la seguridad jurídica: a) el órgano estatal del que provenga un acto que se traduzca en una molestia, debe encontrarse investido con facultades expresamente consignadas en una norma; b) el acto o procedimiento por el cual se infiere una molestia, debe estar previsto, en cuanto a su sentido y alcance, por una norma legal; de aquí deriva el principio de que ‘los órganos o autoridades estatales sólo pueden hacer aquello que expresamente les permita la ley’; c) el acto que infiere la molestia debe derivar o estar ordenado en un mandamiento escrito; y d) el mandamiento escrito, en que se ordena

que se infiera una molestia debe expresar los preceptos legales en que se fundamenta y las causas legales que la motivan”.¹

5.2.1.2. Es obligación de las autoridades cumplir las leyes, en este sentido, conforme al artículo 26, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, la SMADF deberá aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Ambiental del Distrito Federal; así como de las normas federales que incidan en el ámbito de competencia del Distrito Federal.

5.2.1.3. Para efectos de aplicación de normatividad internacional, el artículo 133 constitucional dispone que la Constitución, las leyes del Congreso del Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.

Por lo anterior, el derecho a la seguridad jurídica en sentido amplio, es decir, protegiendo a la persona de injerencias arbitrarias, también se encuentra protegido por tratados internacionales.

5.2.1.4. El derecho a la seguridad jurídica se encuentra protegido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que dispone en su artículo 17.2. que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra las injerencias arbitrarias o ilegales por parte del Estado.

5.2.1.5. La Convención Americana sobre Derechos Humanos también contempla en su artículo 11.2. que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni ataques ilegales a su honra o reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

5.2.2. Derecho a un medio ambiente sano

5.2.2.1. El medio ambiente es el conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por ser el humano que hacen posible la existencia y desarrollo de las personas y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados.²

5.2.2.2. De acuerdo con el artículo 4 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Por su parte, el artículo 14, párrafo primero, de la misma Constitución establece que nadie podrá ser privado de sus derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las

¹ Citado en Recomendación 04/2008 de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, punto 5.2.1.1.1.

² Artículo 5 de la Ley Ambiental del Distrito Federal.

formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Dichas normas son garantía constitucional de protección de los derechos a un medio ambiente sano.

El derecho humano a un medio ambiente sano tiene un carácter intergeneracional y se puede definir como el derecho a disfrutar de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal, que permita llevar a cabo una vida digna, gozar de la protección y mejoramiento del medio ambiente para las generaciones presentes y futuras.

Por tanto, el derecho humano a un medio ambiente sano permite el goce y ejercicio de los demás derechos humanos como: el derecho a la vida,³ el derecho a la salud,⁴ el derecho al desarrollo,⁵ el derecho a la paz,⁶ al desarrollo ecológicamente sustentable, a un estándar de vida adecuado, incluyendo el acceso a alimentación y agua potable, derecho de los niños para vivir en un medio ambiente apropiado para su desarrollo físico y mental,⁷ a la planificación del desarrollo de las decisiones políticas que afecten a la comunidad a un nivel local, nacional e internacional, derecho a una participación social completa,⁸ derecho a la igualdad,⁹ a la educación¹⁰ e información¹¹ incluyendo la

³ En los principales instrumentos internacionales de derechos humanos, el derecho humano al medio ambiente sano está reconocido genéricamente a través del derecho a la vida. Art. 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Artículo 1 de la Declaración Americana de Derechos Humanos. Artículo 6.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 4.1. de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Artículo 2.1. del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Artículo 2 de la Declaración de los Derechos y Libertades Fundamentales (Parlamento Europeo, Resolución de 16 de mayo de 1989).

⁴ El derecho humano a un medio ambiente sano, también está reconocido a través del derecho a la salud. Artículo 25.1. de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Artículo 11 de la Declaración Americana de Derechos Humanos y Deberes del Hombre. Artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Artículo 11 de la Carta Social Europea. Artículo 15, apartado 1 de la Declaración de Derechos y Libertades Fundamentales, aprobada por el Parlamento Europeo (Resolución de 16 de mayo de 1989). Artículo 19, párrafo 1 de la Carta Comunitaria de Derechos Sociales Fundamentales de los Trabajadores (Aprobada mediante resolución de 22 de noviembre de 1989 por el Parlamento Europeo. Aprobada el 9 de diciembre de 1989).

⁵ Principios 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 11 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo; párrafos 20 y 21 del preámbulo del Convenio de las Naciones Unidas sobre la Biodiversidad Biológica y, párrafo 4 del Preámbulo del Convenio marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático.

⁶ Párrafo 22 del preámbulo del Convenio de las Naciones Unidas sobre la Biodiversidad Biológica y principios 24, 25 y 26 Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo.

⁷ Artículo 12.1 inciso a) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

⁸ Artículo 21.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

⁹ Artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Artículo 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.

¹⁰ Artículo 13.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 13 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"

¹¹ Artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

relacionada con vínculos entre salud y medio ambiente,¹² el derecho a la propiedad,¹³ el derecho a compartir los beneficios del progreso científico.¹⁴

El derecho humano al medio ambiente sano es un derecho continente, por lo que su vulneración implica la afectación de cualquiera de los derechos arriba señalados. Su fundamento no es otro que la dignidad del ser humano, que consiste en la necesidad de asegurar el medio ambiente en condiciones tales que permita la supervivencia. No obstante, a través de la vía administrativa, civil y penal es posible acceder a la justicia y protección de este derecho a través de la investigación de los delitos ambientales, la imposición de responsabilidades administrativas o penales y la exigencia de la reparación del daño.¹⁵

5.2.2.3. En el marco del derecho internacional, este derecho se encuentra protegido por la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, la *Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano*, el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, la *Convención Americana Sobre Derechos Humanos*, el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, así como el *Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* o *Protocolo de San Salvador*.

La *Declaración de Estocolmo Sobre el Medio Ambiente Humano* reconoce en su *Principio 1*, que el hombre tiene derecho al disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio ambiente de calidad que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar y tiene la obligación solemne de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras.

En virtud del artículo 133 de la Constitución Federal, los Pactos, la Convención y su Protocolo, obligan al Estado Mexicano en su conjunto a adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos es decir

¹² Principio 10 de la Declaración de Río de Janeiro sobre Medio Ambiente y Desarrollo.

¹³ Artículo XXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹⁴ Artículo 1 y 3 de la Declaración sobre la Utilización del Progreso Científico y Tecnológico en interés de la Paz y en Beneficio de la Humanidad y 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

¹⁵ El sistema de justicia ambiental mexicano, se caracteriza por su naturaleza eminentemente administrativa. En diversas leyes relacionadas destinadas a la regulación y protección de recursos naturales se encuentran contenidos procedimientos administrativos que inciden en la protección del ambiente, podemos mencionar a los procedimientos de inspección, vigilancia, denuncia popular, procedimiento en materia de evaluación del impacto ambiental. Sin embargo, los controles administrativos consistentes en multa y clausura a la actividad infractora de la ley no resultan suficientes para frenar las acciones que lesionan el ambiente.

Entre los ordenamientos jurídicos que contemplan estos procedimientos se pueden referir la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable la Ley General de Asentamientos Humanos, Ley de vigilancia sanitaria, Ley de aguas nacionales Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo.

toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la ley, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales, (artículo 3 inciso a) del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* y 2 y 25 de la *Convención*); además, a que toda persona viva en un medio ambiente sano que contenga servicios públicos básicos, para lo cual el Estado Mexicano deberá promover la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente (artículos 11 y 12 del *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* y el artículo 11 puntos 1 y 2 del *Protocolo de San Salvador*).

5.2.2.4. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 108 establece que para los efectos de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto de la misma Carta Magna, se reputa como servidores públicos a toda persona que desempeñe un empleo cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Distrito Federal, por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

5.2.2.5. En consonancia con estas normas superiores, el artículo 47 fracciones I y XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos regula los principios de actuación a los que deben sujetarse los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cumplir el servicio que le sea encomendado a cualesquiera servidor público con la máxima diligencia y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido del empleo, cargo o comisión; asimismo, abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

El Estado debe garantizar un medio ambiente sano. El derecho a un medio ambiente sano esta garantizado en el artículo 4 constitucional y en las normas contenidas en la Ley Ambiental del Distrito Federal y en la Ley General del Equilibrio Ecológico la Protección al Ambiente, y Ley de Aguas del Distrito Federal. El derecho a un medio ambiente sano es el derecho que toda persona tiene a disfrutar de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que permita llevar una vida digna y gozar de protección y mejoramiento del medio ambiente para las generaciones presentes y futuras.

5.2.2.6. Otros instrumentos internacionales que protegen este derecho son la *Declaración de Río sobre Medio Ambiente y el Desarrollo*, *Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono* y *Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente*, las *Directrices de Maastricht*.

5.3. Convicción de que los derechos humanos de los habitantes del Conjunto Habitacional Pedregal de Coyoacán Privanza fueron violados.

5.3.1. Derecho a la seguridad jurídica. El resultado de la investigación realizada permite afirmar que autoridades de la DGRA violaron el **derecho a la seguridad jurídica** de los habitantes del Conjunto Habitacional Pedregal de Coyoacán Privanza, en su modalidad de derecho a que exista una aplicación exacta de la ley, en virtud de que los servidores públicos adscritos a esa Dirección General han omitido observar la ley o normatividad aplicable al caso, ya que ante la certeza de la contaminación del manto acuífero y el dispendio de agua no se realizaron acciones inmediatas para que los daños cesaran.

A la fecha, el problema de dispendio de agua aun no se soluciona y tampoco se ha señalado si se construirán los pozos de absorción que se tienen contemplados. La autoridad ha manifestado que otorgará plazos improrrogables para que se emitan los dictámenes necesarios para determinar la viabilidad del cumplimiento de las condicionantes; sin embargo, estas colaboraciones se han solicitado desde el 2007, sin que a la fecha se hayan obtenido resultados favorables. Además, el término que se fijó al SACM, a la empresa constructora y a los propios vecinos no es garantía de que éstos cumplirán y con ello se suscriba el cumplimiento a las condicionantes.

Por otra parte, la empresa constructora, en su momento, propuso una alternativa de cumplimiento en lo que respecta al sistema de captación de agua pluvial y la separación de la red de riego de las áreas verdes y, en su momento, la DGRA no se pronunció respecto de la aceptación de esa propuesta, pero tampoco le indicó el por qué no sería viable o suficiente para atender las condicionantes impuestas.

Se debe destacar el hecho de que la DGRA ha mostrado voluntad para buscar que la empresa constructora cumpla con las condicionantes impuestas y con ello restablecer el equilibrio ecológico; sin embargo, estas acciones no han sido oportunas ya que, en casi 2 años y medio, el impacto ambiental continúa por el dispendio de agua potable, por la no existencia de los pozos de absorción que no permiten la recarga de los mantos acuíferos.

Por otra parte, y con independencia de la responsabilidad administrativa en la que haya incurrido la empresa constructora por no cumplir con las condicionante impuestas, esa DGRA no ha realizado ninguna evaluación respecto del daño ocasionado, ni se ha realizado algún programa de prevención independientemente de las acciones jurídicas administrativas que se llevarán a cabo.

La autoridad ha anunciado que se tiene por cumplida la condicionante relacionada con la limpieza y mantenimiento del pozo; aunque esta condicionante es importante porque con ello se evita la contaminación del manto acuífero, el incumplimiento de las restantes cuatro condicionantes relacionadas con el dispendio de agua y el restablecimiento de los mantos acuíferos aún no está solucionado.

El Estado, por conducto de sus servidores públicos, debe responder de los daños y perjuicios que se ocasionen por los actos u omisiones de los mismos, en el ejercicio de sus funciones y que violen o vulneren tales derechos. La DGRA tuvo conocimiento en todo momento de la contaminación del manto acuífero y el dispendio de agua; sin embargo, sólo realizó acciones para el reconocimiento de la responsabilidad de la empresa y omitió evaluar y buscar alguna acción que garantizara que el daño ecológico cesara.

La negación al cumplimiento de la resolución por parte de la empresa constructora ha generado que las violaciones a la normatividad ambiental persistan a la fecha; es obligación de la autoridad ambiental hacer cesar los daños y preservar los recursos naturales (agua), independientemente de las sanciones jurídicas o administrativas a las que haya lugar. En este caso se comprueba que la autoridad ha dejado que la violación persista, ejemplo de ello es que desde el 2006 la autoridad se comprometió a valorar la posibilidad de iniciar una denuncia penal por delitos ambientales; sin embargo, 2 años después determinaron iniciar la denuncia de hechos tomando en consideración que se descubrieron conexiones irregulares de drenaje al pozo de absorción; ésta fue precisamente la queja que presentaron los habitantes del Conjunto Habitacional Pedregal de Coyoacán Privanza.

Es evidente que los servidores públicos de la SMADF contravinieron las obligaciones establecidas en el artículo 47 fracciones I y XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al no velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas y administrativas, tendientes a garantizar la preservación del ambiente por otros medios independientes del cumplimiento a la resolución.

Los servidores públicos de la SMADF debieron actuar con apego al respeto al derecho a la seguridad jurídica de la peticionaria y de los demás habitantes del Conjunto Habitacional Pedregal de Coyoacán Privanza y debieron iniciar las denuncias correspondientes desde el momento que tuvieron conocimiento de la contaminación del pozo de absorción del Conjunto Habitacional Pedregal de Coyoacán Privanza contra quien resultara responsable del daño ambiental ocasionado y no tres años después. Además, debieron realizar alguna evaluación del daño ocasionado y, en su caso, elaborar un plan de mitigación de daños en tanto se lograba el cumplimiento de la resolución por parte de quien ha sido señalado responsable de los impactos ambientales ocasionados.

5.3.2. Derecho a un medio ambiente sano. Este derecho fue violado porque los servidores públicos de la SMADF no han realizado acciones necesarias para dar cumplimiento a la resolución, o para crear acciones que mitigaran el daño ambiental ocasionado relacionado con la existencia de contaminación al manto acuífero, porque las aguas del pozo de captación de aguas pluviales continuaban llenas con aguas negras, jabonosas y agentes patógenos hasta el 2008. Actualmente, se tiene conocimiento de que la contaminación ha cesado. No obstante, no existe evidencia de que se haya dado cumplimiento a las cuatro condicionantes restantes.

Estos actos constituyen una omisión de observar la normatividad aplicable en materia ambiental del derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado y a la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente que violan o se oponen a lo dispuesto en los artículos Principio 1 de la *Declaración de Estocolmo Sobre el Medio Ambiente* 12.2 inciso b) del *Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales*.

6. Posicionamiento de la Comisión frente a la presunta violación de derechos humanos de la peticionaria respecto de la Delegación Coyoacán

6.1. De acuerdo con la evidencia recabada y los hechos probados en el numeral 5.1.1. son de observarse las cuestiones siguientes:

El entonces servidor público, Raúl Antonio Flores García, Director General Jurídico y de Gobierno en Coyoacán, ordenó el retiro de los sellos de clausura al Edificio K-2 Chartres en el inmueble ubicado en Pedro Henríquez Ureña 444, colonia Los Reyes, Delegación Coyoacán, en virtud de que se realizó la inspección ocular de 3 de abril de 2003, en la que se corroboró que la empresa *FISARE y/o SARE y/o Inmobiliaria Pedregal de San Francisco S.A. de C.V.* acreditó que había subsanado las irregularidades detectadas en la visita de verificación administrativa SVR/0/0207/02 de 29 de agosto de 2002.

Es de considerarse que la autoridad delegacional atendió las quejas formuladas por la peticionaria y los habitantes del Conjunto Habitacional Pedregal de Coyoacán Privanza, a consecuencia de éstas la Delegación Coyoacán inició el procedimiento de verificación administrativa y se ordenó la inspección del Conjunto Habitacional Pedregal de Coyoacán Privanza en las fases que se encontraban en proceso de construcción, y se ordenó la corrección de las irregularidades detectadas, mismas que se describen en el punto 3.6 del presente documento. Asimismo, la Delegación Coyoacán solicitó a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal que realizara la revisión de la licencia de construcción que se expidió para ese Conjunto Habitacional Pedregal de Coyoacán Privanza. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal concluyó que la licencia de construcción cumplió con los requisitos estipulados en el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal vigente en ese entonces.

La autoridad delegacional emitió conforme a sus facultades el acto administrativo por el cual se ordenó el levantamiento del estado de clausura al edificio K-2 Chartres, mismo que no fue recurrido ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, por lo que esa determinación para efectos de la competencia de este Organismo es una resolución de carácter jurisdiccional.

Además, los condóminos o propietarios de los inmuebles en cuestión, al tomar posesión de sus departamentos adquieren la obligación de dar el mantenimiento a sus viviendas y áreas comunes. La peticionaria y los habitantes del Conjunto Habitacional Pedregal de Coyoacán Privanza, a pesar de conocer cada una de las irregularidades que existían

en el Conjunto Habitacional Pedregal de Coyoacán Privanza, no iniciaron ninguna acción jurídica contra la constructora.

La peticionaria ha argumentado que la Delegación Coyoacán está conciente de las irregularidades que existen en el Conjunto Habitacional Pedregal de Coyoacán Privanza, tan es así que no expidió la autorización de ocupación del edificio que se encontraba clausurado. Al respecto, se señala que efectivamente la Delegación Coyoacán no expidió el permiso de ocupación correspondiente porque uno de los requisitos que la constructora debía cumplir para la expedición de la autorización de ocupación era obtener el visto bueno de la SMADF en relación con el cumplimiento de las condicionantes decretadas en la resolución *SMA/DGRGAASR/DIR/3050/2003*; emitida por esa Secretaría y no se hace algún señalamiento específico respecto a alguna otra cuestión.

Por lo anterior, esta Comisión no acreditó que la Delegación Coyoacán haya omitido realizar acciones tendientes a garantizar que la Constructora *FISARE y/o SARE y/o Inmobiliaria Pedregal de San Francisco S.A. de C.V.* corrigiera en su totalidad las irregularidades observadas en las visitas de verificación respecto al proceso constructivo del Conjunto Habitacional Pedregal de Coyoacán Privanza, ya que se inició el procedimiento administrativo respectivo y se solicitaron las opiniones que se consideraron necesarias, por ello se considera que la Delegación no violentó el derecho a la seguridad jurídica de la peticionaria.

6.2. Posicionamiento de la Comisión frente a la violación de derechos humanos de la peticionaria respecto de la Secretaría del Medio Ambiente

6.2.1. El derecho a un medio ambiente sano es un asunto de carácter universal, actualmente a nivel internacional existe un gran debate respecto de las acciones que hombres y mujeres deben realizar para disfrutar de condiciones de vida adecuadas en un medio ambiente de calidad. Es necesario realizar acciones tendientes a garantizar la protección y el mejoramiento del medio ambiente para las generaciones presentes y futuras. La responsabilidad de crear, acompañar y garantizar esas acciones recae en el Estado a través de sus instituciones. En el caso que nos ocupa es de resaltar el hecho de que la SMADF ha realizado gestiones encaminadas a comprobar la violación a la normatividad ambiental por parte de la empresa constructora *FISARE y/o SARE y/o Inmobiliaria Pedregal de San Francisco S.A. de C.V.*, pero una vez que comprobó la violación a la normatividad ambiental no ha llevado a cabo acciones pertinentes para obligar al cumplimiento de las condicionantes decretadas en la resolución **SMA/DGRVA/DIR/011234/2006**.

La autoridad ambiental tampoco ha cumplido en proporcionar los elementos necesarios a las dependencias con las que se ha coordinado (SACM) para evaluar la viabilidad de las condicionantes impuestas o para buscar alguna alternativa que mitigue los impactos ambientales ocasionados por el incumplimiento de las normas ambientales vigentes, generando con ello que la violación a la norma ambiental persista y, peor aún, se continúe deteriorando el medio ambiente y desperdiciando agua potable.

Por lo anterior, este Organismo considera que es necesario que la SMADF promueva acciones tendientes a garantizar la reparación del daño ambiental ocasionado con motivo de la construcción del Conjunto Habitacional Pedregal de Coyoacán Privanza Pedregal de Coyoacán Privanza en su tercera etapa.

7. Responsabilidad de las autoridades de la Dirección General de Regulación y Vigilancia Ambiental

7.1. Como se desprende de la investigación realizada por esta Comisión, las autoridades ambientales tienen la obligación de garantizar el aprovechamiento de los recursos naturales y evitar la contaminación al subsuelo y respetar la normatividad vigente, que incluye fundar y motivar todas sus actuaciones. La DGRA es la autoridad facultada para obligar al cumplimiento de las condicionantes impuestas en la resolución administrativa SMA/DGRVA/DIR/011234/2006 y de buscar opciones de cumplimiento.

A la fecha, la DGRA ha mantenido su postura de que otra instancia sea quien se pronuncie respecto de la viabilidad de las condicionantes que ese mismo órgano dictó como una medida de compensación y minimización del daño ambiental ocasionado, pero no debe esperar a determinar el cumplimiento de condicionantes sin fundar ni motivar dicha actuación, y sin acreditar el cumplimiento total de las cinco condicionantes impuestas; o en su caso, sin emitir un pronunciamiento en el que se especifique que acción se realizará para evitar el dispendio de agua potable, violando el derecho humano a la seguridad jurídica y el derecho a garantizar un medio ambiente sano y el aprovechamiento de los recursos naturales (agua).

8. Obligación de la reparación del daño por violación a los derechos humanos por parte del Estado

8.1. Congruente con el orden jurídico nacional e internacional, la violación a derechos humanos por parte de las autoridades ambientales, las obliga a la reparación del daño ocasionado a los habitantes del Conjunto Habitacional Pedregal de Coyoacán Privanza.

8.2. La reparación del daño consiste en las distintas medidas implementadas para resarcir a las víctimas o agraviados cuando se han violado sus derechos. La naturaleza de dicha violación depende del derecho que ha sido violado.

8.3. La normatividad interna garantiza el derecho a la reparación del daño a través del artículo 113 Constitucional, 77bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, 17, fracción IV del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 46 de la Ley de este Organismo, entre otros.

8.4. Por lo que hace al caso concreto, esta Comisión considera que los agraviados sufrieron una afectación cuando autoridades ambientales no realizaron algún proyecto de mitigación de los daños ambientales ocasionados con independencia de las sanciones o responsabilidades de la empresa constructora, permitiendo que se

contaminara el subsuelo y a la fecha se permite el dispendio de agua potable en ese Conjunto Habitacional Pedregal de Coyoacán Privanza. De igual forma, se está menoscabado su derecho a la seguridad jurídica, pues no se está garantizando la aplicación exacta de la ley respecto de la legislación ambiental y no se está asegurando la mitigación de los impactos ambientales que se causan en el referido Conjunto Habitacional Pedregal de Coyoacán Privanza como consecuencia del incumplimiento de la resolución administrativa SMA/DGRVA/DIR/011234/2006. De ello resulta la obligación estatal de reparar el daño ocasionado, que, aunque en el caso concreto no fue de carácter económico, de la normatividad se desprende que la afectación de derechos obliga a reparar la violación a derechos humanos.

8.5. En el ámbito internacional, conforme a los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano facultado para interpretar las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la reparación del daño en casos de violaciones a los derechos humanos es de carácter compensatorio o reparador, ya que no tiene por objeto imponer penas a las personas culpables de las violaciones a los derechos, sino amparar a las víctimas y reparar los daños que les hayan sido causados.¹⁶ De lo anterior se desprende que la SMADF debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados por la violación a los derechos ambientales.

8.6. Por otro lado, de acuerdo a los criterios establecidos en los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*¹⁷, aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, el Estado mexicano, a través de la SMADF, tiene la obligación de reparar el daño ocasionado a los peticionarios conforme a los siguientes parámetros:

- a) La obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos comprende, entre otros, el deber de proporcionar a las víctimas recursos eficaces, e incluso la reparación del daño.¹⁸
- b) La víctima tiene el derecho a una reparación adecuada y efectiva del daño sufrido, dicha reparación deberá de ser proporcional al daño sufrido.¹⁹
- c) La reparación efectiva ha de manifestarse en la restitución, la satisfacción y/o la garantía de no repetición.²⁰
- d) La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior previa a violación manifiesta de derechos humanos. La restitución comprende, entre otras cosas, el disfrute de los derechos humanos.²¹

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998 (Reparaciones y Costas).

¹⁷ Cfr. en <http://www2.ohchr.org/spanish/law/reparaciones.htm>

¹⁸ Ibídem. Apartado II, numeral 3, inciso d.

¹⁹ Ibídem. Apartado VII, numeral 11, inciso b.

²⁰ Ibídem. Apartado IX, numeral 18.

²¹ Ibídem. Apartado IX, numeral 19.

e) La satisfacción ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de, entre otras medidas, las siguientes: i) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; ii) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones, iii) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida que esa revelación no ocasione más daños de los ocasionados por la violación al derecho humano; y iv) una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.²²

f) Las garantías de no repetición han de incluir, entre otras medidas, las siguientes: a) la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos; y b) la promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales.²³

8.7. En el caso específico es procedente la restitución del derecho a un medio ambiente sano y a la seguridad jurídica por parte del Estado mexicano, a través de la SMADF, para lo cual deberá ajustarse a las siguientes acciones:

- Por lo que hace al incumplimiento de la resolución SMA/DGRVA/DIR/011234/2006, deberá establecer los mecanismos administrativos y legales necesarios para dar cumplimiento efectivo a las condicionantes impuestas o, en su caso, elaborar un proyecto en el que se determinen acciones concretas que garanticen que en el Conjunto Habitacional Pedregal de Coyoacán Privanza no exista contaminación del manto acuífero y se realice un programa que tenga como objetivo garantizar que el agua potable no se utilice para el riego de áreas verdes y para el funcionamiento de fuentes ornamentales, garantizando con ello que ese recurso se utilice adecuadamente y se distribuya equitativamente.
- Dar vista al Órgano Interno de Control, a fin de que se finquen las responsabilidades administrativas o de otra índole en que hayan incurrido los servidores públicos involucrados en la violación a los derechos humanos descritos.

Por último, es procedente que el Estado busque y lleve a cabo mecanismos tendientes a que el daño ambiental cese o se mitigue, como forma de reparación del daño, y garantice la no repetición de violación de derechos, por lo cual debe llevar acabo las acciones que se señalan en el siguiente apartado.

9. Garantías de no repetición

9.1. La naturaleza de las violaciones a los derechos humanos que son objeto de la presente Recomendación, así como la respuesta de la autoridad directamente involucrada en ellas, preocupan a este Organismo protector de los derechos humanos,

²² Ibídem. Apartado IX, numeral 22.

²³ Ibídem. Apartado IX, numeral 23.

no sólo por la importancia que cada una de estas violaciones comporta, sino por el contexto en el que ocurrieron los hechos que las motivaron.

9.2. Preocupa que el procedimiento administrativo tramitado ante esa SMADF a la fecha no haya sido cumplido y que no se hayan buscado formas de reparación o mitigación independientemente de la responsabilidad que se le impuso a la empresa constructora.

9.3. Preocupa que se siga contaminando el medio ambiente, al existir un pozo de captación de aguas pluviales que, si bien se menciona, ya no está contaminado, se encuentra en riesgo de volver a estarlo sino se sustituye la red de drenaje pluvial que fue contaminada con aguas del drenaje sanitario.

9.4. Frente a estos hechos, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, conmina a la autoridad a adoptar una actitud favorable al reconocimiento público de las responsabilidades que se derivan de la investigación que se consigna en esta Recomendación, y a la adopción de medidas necesarias para evitar que en el futuro se cometan actos como los que aquí se documentaron, en el entendido de que el avance democrático de la ciudad, como de todo el país, frente a una posible responsabilidad internacional, depende de que la autoridad asuma seriamente el deber de vigilar la legalidad y legitimidad de sus actos, así como el respeto irrestricto de los derechos humanos.

9.5. Se entiende como garantía de no repetición, a la aplicación, por parte el Estado, de aquellas medidas de carácter preventivo tendientes a evitar que se vulneren nuevamente los derechos humanos. Entre dichas medidas podemos citar la elaboración de un programa que permita que la SMADF a través de sus áreas competentes, realice visitas de verificación a los proyectos de construcción de los que se tenga conocimiento para corroborar que las normas ambientales se están cumpliendo no sólo en la forma, sino también técnicamente y que con ello no se están generando impactos ambientales negativos; esto en virtud que las sanciones que se pueden imponer por violentar la normatividad ambiental no siempre llevarán a la reparación real del daño ocasionado, sino sólo a mitigar el impacto causado, y la mitigación del daño no es garantía del respeto al derecho a un medio ambiente sano.

9.6. La SMADF deberá realizar un programa de utilización del agua en el Conjunto Habitacional Pedregal de Coyoacán Privanza. De igual forma, deberá informar a los vecinos del Conjunto Habitacional Pedregal de Coyoacán Privanza, cuáles serían las acciones a realizar y qué compromisos adquieren para el cuidado del medio ambiente.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 102 apartado B de la Constitución; 1, 17, fracción IV, y 22, fracción IX de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, le comunico a usted la siguiente:

RECOMENDACIÓN:

PRIMERO. Se realicen las acciones jurídicas, materiales o administrativas necesarias para que la empresa *FISARE, S.A. de C.V., SARE, S.A. de C.V. o Inmobiliaria Pedregal de San Francisco S.A. de C.V.* dé cumplimiento total a la resolución administrativa **SMA/DGRVA/DIR/011234/2006** y, en su caso, imponga las sanciones administrativas que correspondan.

SEGUNDO. Promueva la evaluación de los daños causados y emita un pronunciamiento respecto de las acciones que esa SMADF en coordinación con la constructora ha realizado para reparar el daño ambiental ocasionado, con independencia de la responsabilidad que la autoridad competente haya impuesto a la constructora *FISARE, S.A. de C.V., SARE, S.A. de C.V. o Inmobiliaria Pedregal de San Francisco S.A. de C.V.*

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en los artículos 102, apartado B, de la *Constitución*; y 17, fracción IV, de la *Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal*, tiene el carácter de pública.

De conformidad con los artículos 48 de la *Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal* y 142 de su *Reglamento Interno*, se hace saber a usted, Secretaria del Medio Ambiente del Distrito Federal, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se le notifique esta Recomendación, para responder si la acepta o no, en el entendido que de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que acepte la misma, se le notifica que dispondrá de un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento, las cuales deberán ser remitidas a la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de esta Comisión que, con fundamento en los artículos 144 y 145 de su Reglamento Interno, es el área responsable de calificar las Recomendaciones de acuerdo a su aceptación y cumplimiento.

Así lo determina y firma:

Mtro. Emilio Álvarez Icaza Longoria
Presidente de la Comisión de Derechos
Humanos del Distrito Federal

C.c.p. Lic. Marcelo Luis Ebrard Casaubon, Jefe de Gobierno del Distrito Federal.